



## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 680014003002-2022-0006-00

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. La presente pasa al Despacho de la Señora Juez para los fines que se estimen pertinentes. Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

EDWARD BARAJAS MENDOZA  
Secretario

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso proceder a admitir la Acción de Tutela instaurada por EDUARDO ANTONIO ARIAS CASTAÑO, a nombre propio en contra de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., de no advertir que este Despacho carece de competencia territorial para asumir su conocimiento conforme lo dispone el Decreto 1382 de 2000 que indican:

*"(...) Dichas disposiciones [se refiere a las del Decreto 1382 de 2000] deben respetarse para no quebrantar el debido proceso en el trámite de la acción de tutela, en consonancia con el artículo 29 de la Constitución, el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio<sup>1</sup>" (subrayado fuera del texto)*

*"según la jurisprudencia Constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad absoluta insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"*

---

<sup>1</sup> Auto 072 A de 2006.



Ahora bien, en el presente caso la accionante tiene su domicilio en el municipio de FLORIDABLANCA, tal y como lo señalo en el acápite de la tutela y donde se materializa la presunta vulneración del su derecho, razón por la cual este Despacho judicial carece de competencia para tramitar la esta acción constitucional.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES Y/O PENALES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA– REPARTO-, para que ejerciendo sus competencias constitucionales y legales, resuelva la acción de tutela presentada por EDUARDO ANTONIO ARIAS CASTAÑO, a nombre propio en contra de FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

**SEGUNDÓ:** COMUNICAR, al accionante, con el fin de que tenga conocimiento sobre lo aquí resuelto

Notifíquese,



**LEIDY DIANA CORTES SAMACA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33dfca27fc172c366cb7a83fd1230da926927d4833087cee6d85262fecdc35ec**

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA**  
**Santander**

Documento generado en 20/01/2022 08:15:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.  
Teléfono del Despacho: 6339454.  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por YOLANDA RUIZ ARIAS, a nombre propio, en contra de EPS SANITAS S.A.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

ACCIONANTE: YOLANDA RUIZ ARIAS

ACCIONADOS: EPS SANITAS S.A.S.

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y TRABAJO Y LABORES DEL ORIENTE SAS.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a SANITAS EPS, en calidad de cotizante y que cancela sus aportes de manera independiente y continua.

Refiere que, el médico tratante le genero una incapacidad N° 57312845 por 12 días, dado su diagnóstico de cálculo en la vesícula biliar, con fecha de inicio de 4 de noviembre re de 2021.

Señala que trascurridos dos meses de haber radicado la incapacidad, EPS SANITAS S.A.S se niega a cancelarla, argumentando que no cuenta con las semanas suficientes para tener derecho al pago.

Además, hace una relación sobre las fecha de pago de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.

Indica que, a pesar de que se cancelaron los aportes por fuera de la fecha con los intereses moratorios correspondientes, la accionada nunca rechazo el pago o se le suspendió el servicio de salud.

Aduce que el no pago de la incapacidad afecta su mínimo vital y el de su familia, dado que es una trabajadora independiente.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS**

EPS SANITAS S.A.S

Concorre el Subgerente Regional de EPS Sanitas S.A.S., donde refiere que la señora YOLANDA RUIZ ARIAS, se encuentra afiliada a dicha entidad, en calidad de cotizante dependiente de la empresa TRABAJO Y LABORES DEL ORIENTE SAS., con un ingreso base de cotización de \$908.526.00

Sobre lo pretendido, indica que inicialmente se rechazó el pago de la incapacidad por no pagos suficientes por empleador, dado que presentaba ingreso con el empleador del 31 de octubre de 2021; sin embargo, manifiesta que revisado el sistema se logró determinar que la accionante no presenta interrupción en los aportes.

Así las cosas, señala que se procedió con la autorización de incapacidad a favor del empleador TRABAJO Y LABORES DEL ORIENTE SAS NIT 901164989 mediante transferencia electrónica a la cuenta que tiene registrada ante dicha entidad promotora de salud para el día 04 de enero de 2022.

Conforme lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Concorre a través del apoderado de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde hace una relación normativa aplicable al caso, en relación al régimen de reconocimiento pago de licencias de maternidad; por lo cual, indica que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Refiere que respecto de la licencia de maternidad, la obligación del ADRES inicia una vez las EPS, presenten las mismas para su reconocimiento, y en el caso en concreto dicha situación no ha ocurrido; por lo cual, indica que dicha entidad no ha desplegado conducta alguna que vulnero los derechos fundamentales de la accionante; así las cosas, solicita negar el amparo solicitado en lo referente a esa entidad.

TRABAJO Y LABORES DEL ORIENTE SAS., guardo silencio.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la acción, con auto de fecha 12 de enero de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por la señora YOLANDA RUIZ ARIAS, en nombre propio, en contra de EPS SANITAS S.A.S, diligencia

donde se vinculó a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Con mediante auto del 17 de enero de 2022, se vinculó a la TRABAJO Y LABORES DEL ORIENTE SAS.

### **COMPETENCIA**

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora YOLANDA RUIZ ARIAS, por parte de EPS SANITAS S.A.S, ante el no pago de la incapacidad que dio inicio el 04/11/2021?

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

#### Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la accionante está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto son las titulares de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

#### Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.<sup>1</sup> Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada EPS SANITAS S.A.S y TRABAJO Y LABORES DEL ORIENTE SAS., como EPS a la que está afiliada el accionante y como empleador.

### **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES - Procedencia excepcional de la acción de tutela.**

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009/19.

Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. También ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.<sup>2</sup>

### INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.<sup>3</sup>

Con relación a los **trabajadores dependientes** se deben satisfacer los siguientes requisitos para el pago de las incapacidades médicas<sup>4</sup>: **i.** el empleador debió haber efectuado las cotizaciones en forma completa frente a sus trabajadores durante el año anterior; **ii.** los pagos deben ser oportunos al menos durante 4 meses de los 6 meses anteriores a la causación del derecho; **iii.** Los trabajadores debieron cotizar mínimo 4 meses ininterrumpidamente antes de la estructuración de la incapacidad; **iv.** Es una carga del empleador tramitar el reconocimiento y pago de las

---

<sup>2</sup> Sentencia T-643/14

<sup>3</sup> Sentencia T-200/17

<sup>4</sup> Ilustra la materia las sentencias T – 520/08 y T – 490/15, entre otras.

incapacidades laborales por enfermedad general, según lo preceptuado en el Decreto Ley 019 de 2012<sup>5</sup>.

#### CASO CONCRETO

La señora YOLANDA RUIZ ARIAS, acude a la acción de tutela en aras de que se le salvaguarden sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y en consecuencia se ordene a EPS SANITAS S.A.S., cancelar la incapacidad N° 57312845, del periodo de 04/11/2021 al 15/11/2021.

Del material obrante en el expediente, se tiene copia de la incapacidad 57312845, del periodo de 04/11/2021 al 15/11/2021, Historia clínica del 04/11/2021 y comprobantes del pago de seguridad social de los meses de agosto, septiembre y octubre.

En la contestación dada por EPS SANITAS S.A.S., refiere que si bien inicialmente se rechazó el pago de la incapacidad por no contar con el periodo mínimo de cotización, sin embargo, manifestaron que una vez realizada otra verificación, se procedió a autorizar la incapacidad a favor del empleador TRABAJO Y LABORES DEL ORIENTE SAS, mediante transferencia electrónica a la cuenta que tiene registrada ante dicha entidad, para el día 04 de enero de 2022.

Por su parte, TRABAJO Y LABORES DEL ORIENTE SAS, no se pronunció sobre la presente acción, pese a ver sido notificado por correo electrónico.

Así las cosas, resalta este Despacho, que la accionante acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a los derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a EPS SANITAS S.A.S., cancelar la incapacidad N° 57312845, del periodo de 04/11/2021 al 15/11/2021; sin embargo, en aras de resolver lo pretendido, de conformidad con la jurisprudencia precedente y las respuestas allegadas, es el empleador, esto es TRABAJO Y LABORES DEL ORIENTE SAS, quien tiene a su cargo la obligación de realizar todas las gestiones, tendiente a que la señora YOLANDA RUIZ ARIAS, goce del porcentaje que le corresponda por Ley de la incapacidad por enfermedad general a que tiene derecho, circunstancia que no ha sido agotada, en el presente caso, dado a que el empleador, pese a haber recibido el desembolso, no ha efectuado el pago de la incapacidad al accionante.

Por lo anterior se concederá el amparo constitucional deprecado para lo cual se ordenará a TRABAJO Y LABORES DEL ORIENTE SAS., que reconozca y cancele, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la incapacidad N° 57312845, del periodo del 04/11/2021 al 15/11/2021.

---

<sup>5</sup> *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*

Además, se dispone la desvinculación de la EPS SANITAS S.A.S. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital de la señora YOLANDA RUIZ ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

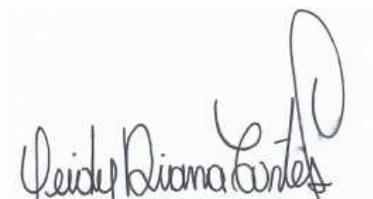
SEGUNDO: ORDENAR a TRABAJO Y LABORES DEL ORIENTE SAS., que reconozca y cancele, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la incapacidad N° 57312845, del periodo de 04/11/2021 al 15/11/2021.

TERCERO: ORDENAR la desvinculación de la EPS SANITAS S.A.S. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**477c34586881925c6ba677f8c69f96182b5a044f768c8436ffefe4e1b83062ac**

Documento generado en 20/01/2022 12:12:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**